

## CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS

### AVISO

Hoy, a los seis (6) días del mes de abril del 2026, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **POLO ARANGO ANDRES CAMILO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K" identificada con matrícula No. CP-07-1553 el contenido del Acto Administrativo de fecha 19 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante", en contra del capitán de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del Auto de fecha 19 de noviembre de 2025, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MOLINA**, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra el mencionada Acto Administrativo no procede recurso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días, seis (6), siete (7), ocho (8) nueve (9) diez (10) de abril del año dos mil veintiséis (2026).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

#### Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No. 14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día seis (6) del mes de abril del año 2026.



**TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día diez (10) del mes de abril del año 2026, siendo las 18:00 horas.

**TKADER. JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**  
Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica  
Capitanía de puerto de San Andrés, CP07

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San  
Andrés, Isla Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 19 de noviembre de 2025

**AUTO**

*"Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante"*

**CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS**

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

**CONSIDERANDO**

Que mediante información obtenida a través de Acta de Protesta con radicado No. 172025100602 del 25 de abril de 2025 por medio del cual el señor TK FAJARDO LOPEZ CRISTIAN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 24 de abril de 2025 con la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, en el cual dispuso:

*"(...) Siendo las 0600R del día veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticinco (2025), se efectúa controles de patrullaje y control marítimo, realizados por parte del Cuerpo de Guardacostas de San Andrés Isla y la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima. La URR BP-459 de la Armada de Colombia al mando del Señor Teniente de Corbeta FAJARDO LOPEZ CRISTIAN, efectúa maniobra de zarpe en la bahía de san Andrés y providencia y santa catalina para realizar controles de patrullaje y control.*

- *Alas 0620R se recibe el reporte por parte de la torre de control a cerca de unas M/N realizando actividad plan amanecer en el sector de cayo acuario, las cuales no están autorizadas ni solicitaron zarpe para esa actividad. procedemos al lugar, donde se evidencia varias embarcaciones en el área por lo que procedemos a llamarlas para interrogar de la legalidad de su actividad. se inspecciona la M/N "IVAN-K" de CP.07-1553 en coordenadas específicas 12°33'02"N – 081°41'25" W. El señor PAOLO ARANGO ANDRES con CC.1123632760 se identifica como capitán de la embarcación. el capitán informa que dentro de la embarcación se*

encuentran 07 pasajeros, quienes se encontraban en el agua utilizando las zonas de baño de cayo acuario.

- Se interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que realiza plan amanecer con los turistas. Se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que no.
- Procedemos a informarle que no tiene zarpe autorizado para realizar ninguna actividad, ni navegar a esas horas a no ser que lo solicite por medio de la plataforma.
- Se le informa que se le realizara una infracción por navegar en horarios no autorizados y zarpar sin autorización. Se procede a realizar la infracción No.0025712 en coordenadas específicas 12°33'02" N – 081°41'25" W a las 0643R con las siguientes contravenciones. 036 "navegar sin zarpe cuando este se requiera". Por no solicitar ni tener autorización de zarpe por la capitanía de puerto durante su navegación de plan amanecer en el sector de cayo acuario. (...)” (cursiva fuera de texto)

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025100604 del 25 de abril de 2025.
- Reporte de Infracción No.0025712.
- Copia del Certificado de Matrícula la "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553.
- Copia de certificado de seguridad con fecha de vigencia 14 de marzo del año 2028.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

### VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica

exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual

en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

**ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.-**  
*Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..."* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...". (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima,

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-Iramitesentinos>

en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Conforme a lo expuesto, por el señor TK FAJARDO LOPEZ CRISTIAN, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto los hechos acontecidos el 24 de abril de 2025 deja registro en el acta de protesta con radicado No.172025100604 lo siguiente: *"(...) Se interroga al capitán a cerca de la actividad que realiza, lo cual responde que realiza plan amanecer con los turistas. Se le pregunta si solicito zarpe a la torre de control, lo cual nos responde que no.*

*Procedemos a informarle que no tiene zarpe autorizado para realizar ninguna actividad, ni navegar a esas horas a no ser que lo solicite por medio de la plataforma. (...)* (cursiva y subrayado fuera de texto)

En lo referente a la aplicación del código de infracción 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.", este despacho realiza el análisis a la procedencia de la aplicación del código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, a todas luces para este despacho se generó una conducta inapropiada por parte del capitán de la nave, conforme a lo establecido en el parágrafo del prenombrado artículo enuncia lo siguiente: *"(...) PARÁGRAFO. No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012. (...)* (cursiva y subrayado fuera de texto).

No obstante, una vez verificada con la estación Control y Vigilancia de Tráfico Marítimo de la Jurisdicción de San Andrés para la fecha de los hechos el día 24 de abril del año 2025 la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, no contaba con consecutivo de zarpe; en consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del código 036 del del Artículo 7.1.1.1.2.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

*"(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)"* (cursiva y negrilla fuera de texto)

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

*"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:**

Código	Contravención	Factores de conversión
036	Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.	2.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del **REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7**, el cual dispone:

*Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.*

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa sancionatoria en contra del señor **POLO ARANGO ANDRES CAMILO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor POLO ARANGO ANDRES CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760 en calidad de capitán de la "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo del señor OJEDA ZUÑIGA JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.620 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor PEÑA GOMEZ GEORGE MICHAEL identificado con número de cédula 1.123.625.895 en calidad de propietario de la nave "IVAN-K", identificada con

número de matrícula CP-07-1553 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_  
Se Notifica personalmente de la presente providencia a: \_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C. C. N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P. \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí \_\_\_ No \_\_\_

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés 11 de marzo de 2026

## CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse de oficio sobre la corrección de las irregularidades presentadas en la investigación administrativa de carácter sancionatorio 17022025063, adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante en contra del capitán, de la motonave IVAN-K, matrícula CP-07-1553.

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 07 de diciembre de 2022, radicado en esta capitania de puerto bajo el No. 17022025063, el 25/04/2025, suscrita por el señor POLO ARANGO ANDRES CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, en calidad de capitán de la motonave IVAN-K, matrícula CP-07-1553, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 24 de abril de 2025.

Así mismo, de acuerdo con la información consignada en el reporte de infracciones No. 0025712, de fecha 24 de abril de 2025, se pudo colegir que el señor POLO ARANGO ANDRES CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, tiene la calidad de capitán de la nave IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553.

Con base en la protesta, este despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2025, ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante y se formuló cargos en contra del señor POLO ARANGO ANDRES CAMILO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, por navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.

Por lo anterior, en el artículo cuatro del mencionado auto ordena lo siguiente: "(...)  
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo del señor OJEDA ZUÑIGA JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.620 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)" (cursiva fuera de texto)

En consecuencia, se libró el oficio No. 17202501985, de fecha 09 de diciembre de 2025, por medio del cual se citó a notificación personalmente del auto de formulación de cargos de fecha 09 de diciembre de 2025, al capitán de la nave "IVAN-K", dicho oficio dirigido al señor Ojeda Zúñiga Javier.





Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: 2IRI 0hR vqVc dNHK KE11 4h4/ 02g=

Posteriormente, el día 09/12/2022 el señor Polo Arango Andres Camilo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, en calidad de capitán de la motonave IVAN-K, matrícula CP-07-1553, no fue notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Verificado el expediente contentivo de la presente investigación, se evidenció que obra a folio 15 del expediente original, que el señor Polo Arango Andres Camilo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, en calidad de capitán de la motonave IVAN-K, matrícula CP-07-1553, no cuenta con notificación del auto de formulación de cargos de fecha 19/11/2025.

El auto de apertura de periodo probatorio no le fue notificado al señor Polo Arango Andres Camilo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, en calidad de capitán de la motonave IVAN-K, matrícula CP-07-1553.

### CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLA

Este despacho siendo competente para conocer y pronunciarse sobre lo evidenciado en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y en la Ley 1437 de 2011, realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 41, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, adoptando las medidas necesarias para concluirla.

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

Como se manifestó en el acápite de antecedentes, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2025, se inició la investigación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra del señor **POLO ARANGO ANDRES CAMILO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760, tiene la calidad de capitán de la nave IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, y se les formuló cargos por infringir el artículo 7.1.1.1.2.2, códigos 036 del Reglamentos Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

En el artículo cuarto del precitado auto, se ordenó notificar personalmente al capitán y al propietario respectivamente de la nave "IVAN", sin embargo, el auto de formulación de cargos y el auto de apertura del periodo probatorio, solo fueron notificados al propietario de la nave, omitiendo realizar la notificación al capitán de esta.



Identificador: 21R1 0hR vqVc dNHK KE11 4h4/ q2g=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR adjunto.

Respecto de la notificación personal del auto de formulación de cargos a realizarse dentro de una investigación administrativa de carácter sancionatorio adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 47, establece lo siguiente:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Cursiva y subraya fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 68, ibídem establece lo siguiente:

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

De las normas citadas anteriormente este despacho puede concluir de forma clara que, el auto de formulación de cargos debe ser notificado personalmente a todos los investigados, dentro de los cuales se encuentra el capitán de la nave "Los X Perlas Negras", a quien no le fue notificado el mencionado auto.

El hecho de no haber notificado personalmente el auto de formulación de cargos al capitán de la nave constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La situación descrita anteriormente, conllevó a que se vulnerara el derecho fundamental de contradicción y al debido proceso de las personas vinculadas a la presente investigación.

La Autoridad Marítima como entidad pública está obligada a ser una autoridad garante de los derechos y deberes de los asociados, tal y como lo estipula el preámbulo de la Constitución Política, el artículo 2 ibídem, y en especial el artículo 29 que trata sobre el derecho fundamental al debido proceso:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 21RI 0hrR wVc dNHK KE11 4hM q2g=

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, este despacho encuentra que el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, con el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y de formulación de cargos y todas las actuaciones adelantadas a partir de este, deben quedar sin validez ni efecto, para poder emitir un nuevo auto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, y continuar con el impulso de la investigación hasta producir la decisión de fondo.

No obstante, las pruebas documentales obrantes en el expediente no perderán validez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin validez y efecto el artículo cuarto (4) del auto de fecha 19 de noviembre de 2025, con el cual se ordenó la notificación del señor OJEDA ZUÑIGA JAVIER, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.631.620, así como todas las actuaciones adelantadas a partir del mismo, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del artículo cuarto del auto de fecha 19 de noviembre de 2025, practicándose nuevamente así: **ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **POLO ARANGO ANDRES CAMILO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.632.760 en calidad de capitán de la motonave "IVAN-K", identificada con número de matrícula CP-07-1553, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa.



Identificador: 2TR1 0hR vqVc dNHK KE11 4h4/ qZg=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:  
\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico SI \_\_\_ No \_\_\_